



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Consejo Nacional de Ciencia,
Tecnología e Innovación
Tecnológica

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME N° 037-2021-CONCYTEC-OGAJ-EMAF

A: **HUGO VERTIZ GUIDO**
Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO: Opinión sobre Proyecto de Ley N° 7339/2020-CR, Ley del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

REF.: Oficio N° 357-2020-2021-CCIT/CR
Hoja de Ruta 133016

FECHA: Lima, 8 de abril de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. **ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante Oficio N° 357-2020-2021-CCIT/CR, de fecha 18 de marzo de 2021, la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología del Congreso de la República, remite al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, el Proyecto de Ley N° 7339/2020-CR, Ley del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, para opinión técnica y legal.
- 1.2. Mediante Informe N° 041-2021-CONCYTEC-OGPP-OP y Proveído N° 070-2021-CONCYTEC-OGPP, ambos de fecha 6 de abril de 2021, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emitió opinión sobre dicha propuesta en respuesta a un requerimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros señalando que de la revisión del Proyecto de Ley 7339/2020-CR, ha identificado que su implementación y financiamiento depende en gran medida de la modificación de la Ley 27506, Ley de Canon; sin embargo esta no se alinea con lo establecido en su objeto, donde se señala que su distribución es en favor de las municipalidades y gobiernos regionales, centros poblados y comunidades en cuya circunscripción se hallan dichos recursos, de conformidad con lo establecido por el Artículo 77 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala los siguientes comentarios y/o recomendaciones:
 - Se negocie un aporte inicial para el fondo.
 - Considerando que la naturaleza del Fondo es de carácter intangible, permanente e inembargables recomienda se precise que sus recursos no serán considerados para efecto de lo establecido en el artículo 7, párrafo 7.11, inciso a), de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias. Asimismo, se señale que su creación está exceptuada de lo dispuesto en el párrafo 74.1 2del artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público."
 - En la Exposición de Motivos (Pág. 36), se muestra los recursos del Fondo, sin embargo, estos no son concordantes con lo señalado en el artículo 3 del Proyecto de Ley.
 - Con respecto al Fideicomiso en el artículo 4 y 6, no se establece las entidades que ejercen el rol de fideicomitente y fideicomisario.
 - En el Artículo 7 operaciones cubiertas por el Fondo, en el listado de operaciones que permiten financiar los recursos se sugiere agregar la operación: "incentivos".
 - Con respecto al artículo 8. Beneficiarios del FONDO sugiere incluir a los "Institutos y Escuelas de Educación Tecnológica".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 1.3. Por medio del Informe N° 012-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 6 de abril de 2021, de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, que cuenta con la aprobación de la Dirección de Políticas y Programas de CTI, mediante Proveído N° 142-2021-CONCYTEC-DPP se emite opinión técnica sobre el proyecto de Ley proponiendo la modificación del texto de los artículos.

II. ANÁLISIS:

DE LA COMPETENCIA DEL CONCYTEC

- 2.1. El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (En adelante, Ley Marco), y en la Ley N° 28613, en la Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (En adelante, Ley del CONCYTEC). Asimismo, el artículo 9 de la Ley Marco, estipula que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - SINACYT. Su presidente dirige el SINACYT y es responsable de la política nacional de CTI.
- 2.2. El CONCYTEC tiene entre sus funciones¹: h) Promover la articulación de la investigación científica y tecnológica, y la producción del conocimiento con los diversos agentes económicos y sociales, para el mejoramiento de la calidad de vida y el impulso de la productividad y competitividad del país. y; r) Emitir opinión sobre proyectos normativos o institucionales vinculados con la CTI.

DEL PROYECTO DE LEY

- 2.3. El Proyecto de Ley N° 7339/2020-CR, Ley del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, tiene como objeto crear el "Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación" para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación que podrían incluir lo siguiente: investigación científica en todas las disciplinas a saber; desarrollo tecnológico, la difusión y divulgación de conocimientos, la transferencia tecnológica, la innovación, el emprendimiento innovador, y la formación de investigadores y gestores de investigación, transferencia tecnológica e innovación; utilizando los diferentes recursos públicos destinados a financiar la ciencia, tecnología e innovación.
- 2.4. Asimismo, en la Exposición de Motivos (EM) de la propuesta se señala que el modelo de múltiples fondos ha generado que cada uno funcione como una isla en la que cada uno responde a las prioridades estratégicas o políticas de su sector sin tener consideración a los objetivos de la Políticas Nacional de CTI, y que, si la falta de articulación persiste en el tiempo, cualquier incremento en el presupuesto destinado a la CTI tendrá escaso o nulo impacto.

Al respecto, debe indicarse que según el numeral 31.2 del artículo 31 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, los fondos se crean por Ley y carecen de personería jurídica. Además, el numeral 30.3 del artículo 30 de dichos Lineamientos, dispone que las entidades del Poder Ejecutivo que carecen de personería jurídica, tales como los fondos, entre otros, pertenecen a un Ministerio o un organismo público. Sin embargo, de la revisión de la propuesta no se precisa la entidad a la que estará adscrito el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que se pretende crear. Por otra parte, en la Exposición de Motivos (EM) se plantea la creación del Fondo con estas iniciales (FNDCTI), pero, ello no ha sido considerado en el proyecto de Ley.

¹ Artículo 11° de la Ley N° 28303

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.5. En el artículo 2 de la propuesta se señala que el fondo será de carácter intangible, permanente e inembargable, y que con sus recursos se constituye un fideicomiso que se destina única y exclusivamente al financiamiento de las operaciones descritas en el artículo 7 de la propuesta. Estableciendo en el artículo 3 como recursos del Fondo: a) Los recursos provistos por el Estado, b) el 3% de los recursos provenientes del canon, sobre canon y regalías mineras, c) las donaciones y legados de personas naturales o jurídicas; d) los recursos por operaciones oficiales de crédito interno y externo que se obtenga de acuerdo con las normas legales vigentes; e) los recursos provenientes de cooperación internacional; f) los intereses que devenguen sus recursos; y, g) Otros que se establezcan a su favor.
- 2.6. Sobre el particular, la EM indica que el Fondo se constituye como un fideicomiso para lo cual se consolidan los montos que no se hubieran ejecutado al 31 de diciembre de 2020, correspondientes a los siguientes fondos y contratos de préstamo:
- Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM creado por Ley N° 28939;
 - Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología - FOMITEC, creado por Ley N° 29951;
 - Contrato de Préstamo N°4555/OC-PE
 - Contrato de Préstamo N°3700 OC-PE
 - Contrato de Préstamo N° 8692-PE
 - Contrato de Préstamo N°3088/OC-PE
 - Contrato de Préstamo N°8682-PE
 - Convenio de Préstamo BIRF N°8331-PE.
 - Fondo canon

Cabe precisar que la propuesta no regula como recursos los saldos no ejecutados de otros fondos y contratos de préstamos anteriores. Es decir que no concuerda lo señalado en la Exposición de Motivos con lo planteado en la propuesta. Asimismo, la Dirección de Políticas y Programas de CTI (DPP) mediante el Informe N° 012-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT y Proveído N° 142-2021-CONCYTEC-DPP sugiere se contemple, además, los recursos que los Gobiernos Regionales y las Universidades Públicas transfieran financieramente a favor del FONACTI y los recursos de los pliegos presupuestarios con competencia en ciencia, tecnología e innovación.

- 2.7. En el artículo 4 del proyecto de Ley, se dispone que el fondo será administrado por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE para lo cual precisa que la Presidencia del Consejo de Ministros autorizará al CONCYTEC a suscribir un contrato de fideicomiso, y en el artículo 6 del proyecto de Ley, se dispone que los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación son creados en el marco de la Política Nacional para el Desarrollo de Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC y que dichos Programas suscriben con COFIDE, en su calidad de fiduciario, convenios de transferencia² para canalizar los recursos del patrimonio fideicometido. Por otro lado, indica que, el ente rector (CONCYTEC) emite los lineamientos para que el Comité de Dirección establezca el contenido de los convenios de transferencia considerando, entre otros, políticas, planes nacionales y regionales.
- 2.8. Como es de verse, de los artículos citados se puede desprender que el Fondo estaría adscrito al CONCYTEC, pero ello no ha sido señalado expresamente. Además, la DPP sugiere que la administración del Fondo recaiga en el CONCYTEC, como ente rector del Sistema Nacional de CTI y no en COFIDE, puesto que los recursos que son administrados

² Define a los convenios de transferencia como los instrumentos en los que se establecen las condiciones del uso de los recursos del patrimonio fideicometido, las características de los servicios que se brindan a los beneficiarios finales de los Programas y los mecanismos de medición de resultados generados a partir de los servicios proporcionados.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

por el COFIDE son en su integridad fideicomisos que no necesariamente pueden ser transferidos para financiar todas las actividades de CTI establecidas en el artículo 1, ni las operaciones establecidas en el artículo 7 del proyecto de Ley. En consecuencia, se hace necesario que el artículo 6 sobre los convenios de transferencias considere el texto sugerido por la DPP en el Informe N° 012-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT y Proveído N° 142-2021-CONCYTEC-DPP.

- 2.9. Según, el artículo 5 del proyecto de Ley, el Fondo cuenta con un Comité de Dirección constituido por 5 miembros: i) El Presidente del CONCYTEC, ii) El Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, iii) El Viceministro de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, iv) El Viceministro de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, y v) El Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales. Los mismos que cuentan con representantes alternos recayendo la Secretaría Técnica en el CONCYTEC y señala la forma de designación de estos representantes alternos y precisa que las funciones y responsabilidades del Comité de Dirección y la implementación de su Secretaría Técnica serán establecidas en el Reglamento.
- 2.10. Cabe indicar que los numerales 19.1 y 19.2 del artículo 19 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, establecen que los fondos que por la magnitud de sus operaciones requieren de una administración, distinta de la entidad de la cual forma parte, pueden contar funcionalmente con un Consejo Directivo, que se constituye en su máxima autoridad, con una Secretaría Técnica y, de ser necesario, con comités de financiamiento, vigilancia y supervisión. La estructura del fondo se determina en su ley de creación y se formaliza mediante un Manual de Operaciones. En aquellos casos que solo se requiera de un Consejo Directivo y una Secretaría Técnica, esta última recae y se ejerce a través de un órgano de línea de la entidad de la cual forma parte.
- 2.11. Con relación a este artículo, la DPP propone que para hacer más ejecutivo las decisiones se establezca un Comité de Administración el cual este conformado por las siguientes personas: a) El Presidente del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, quien lo preside y tiene voto dirimente. b) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas. c) Un representante del Ministerio de la Producción. d) Dos expertos en materia de ciencia, tecnología o innovación y que la Secretaría Técnica se mantenga en CONCYTEC.

En tal sentido, se advierte que la propuesta de Ley establece la estructura que tendrá el fondo y que en el Reglamento se establecerá las funciones. No se ha considerado la necesidad de la aprobación de un Manual de Operaciones. No obstante, y tal como lo señala la DPP se sugiere un Comité de Administración y no de Dirección conformado por los representantes indicados. Además, se advierte una incongruencia en el texto de la EM donde se señala la necesidad de la conformación de un Consejo Directivo.

- 2.12. Por su parte, el artículo 7 de la propuesta estipula, que los recursos del fondo permiten financiar el apoyo a las actividades de ciencia, tecnología e innovación en el país, las cuales deben contribuir al desarrollo social y productivo de las regiones y a su sostenibilidad ambiental. Esto puede ser realizado a través de las siguientes operaciones: a) Subvenciones, b) Créditos y garantías, c) Capital de Riesgo; d) Financiamiento colectivo; e) Compras públicas de innovación, f) bonos de innovación, g) premios y, h) donaciones. Además, se dispone que la Comisión Consultiva de Ciencia, Tecnología e Innovación recomienda a la PCM la continuidad de las operaciones mencionadas o la incorporación de nuevas operaciones en función a la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En este aspecto, la DPP sugiere no hablar de operaciones, sino de instrumentos que pueden ser financiados por el fondo para lo cual propone un texto, los mismos que serán propuestos por la Secretaría Técnica y aprobados por Resolución del CONCYTEC.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- 2.13. Por otra parte, en el artículo 9 se regula el uso proveniente del canon, sobrecanon y regalías mineras estableciéndose que su uso priorizará a las operaciones que benefician a las circunscripciones en donde se originan estos recursos y que el orden de priorización para recibir los recursos del fondo se establecen en el reglamento y que se tiene como principal beneficiario a las universidades, pudiendo recibir recursos del fondo por medio de las operaciones indicadas en el artículo 7, disponiéndose en el artículo 10 que el ente rector³ supervisa el uso de los recursos para asegurar su adecuada administración y la canalización de los recursos hacia los programas nacionales de CTI.
- En tal sentido, considerando que el principal beneficiario de los recursos serán las universidades se sugiere contar con la opinión del Ministerio de Educación.
- 2.14. En la Primera Disposición Complementaria Final (DCF) se dispone su vigencia al día siguiente de publicado su Reglamento y en la Segunda DCF se establece que la Ley propuesta será reglamentada en 45 días calendario por la Presidencia del Consejo de Ministros y refrendada por el Ministerio de Economía y Finanzas. Sin embargo, no consideran el refrendo del Ministerio de la Producción, dado que también maneja recursos que serán transferidos al fondo que se pretende crear.
- 2.15. Por otro lado, en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria y Derogatoria (DCMD) se propone, la modificación del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27506, Ley del Canon, precisando que una parte del canon se destina a la Ciencia, Tecnología e Innovación a través del “Fondo Nacional Canon para la Ciencia y Tecnología” y la asignación de recursos a las universidades por parte de los Gobiernos Regionales. Asimismo, se establece que su distribución es la siguiente: (...) el 2% del total del canon para las universidades públicas de la circunscripción del gobierno regional donde se explota el recurso natural, el 3% del total del canon al Fondo Nacional Canon para la Ciencia y Tecnología.
- 2.16. También se plantea la modificación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27506, del literal e) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera el artículo 9 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera para incluir que el destino del canon para la investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura **incluye el equipamiento** y que el monto otorgado al Fondo Nacional Canon para la Ciencia y Tecnología es de 3%. Asimismo, se señala que las universidades pueden, excepcionalmente, utilizar estos recursos para otorgar incentivos económicos al equipo técnico del proyecto de investigación o innovación, debidamente calificados como tales, que ejecutan proyectos de investigación científica y tecnológica, condicionados al cumplimiento de objetivos.
- 2.17. De igual modo, se propone modificar el artículo 2 del Decreto Ley N° 21678, que establece canon del 10% sobre producción del petróleo en el departamento de Loreto, el artículo 8 de la Ley N° 243004, el literal 3) del artículo 2 de la Ley N° 286995, Ley que modifica la distribución del canon por la producción de petróleo y gas en el departamento de Ucayali, el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 27763, Ley complementaria de legislación del Canon y Sobrecanon para petróleo y gas en Piura y Tumbes⁶, para incorporar la distribución del

³ En la Tercera DCF se señala que el ente rector del Sistema Nacional de ciencia, tecnología e innovación es el CONCYTEC.

⁴ La Ley vigente establece que los ingresos a los que se refieren las Leyes N°s. 23538, 23350 artículo 161, y disposiciones que lo ratifiquen o sustituyen y 23642 se distribuirán en los respectivos departamentos beneficiados, en la siguiente forma: (...) 5% para las universidades públicas. La propuesta reduce ese porcentaje a 2% y 3 % para el Fondo canon de Ciencia.

⁵ Dicho artículo de la Ley vigente establece que en el departamento de Ucayali, la distribución del Canon a que se refiere el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 027-98 se realizará de acuerdo a los indicadores de población, necesidades básicas insatisfechas y de los niveles de producción de hidrocarburos por circunscripción, de la siguiente forma: (...) El cinco por ciento (5%) del total de lo recaudado para las universidades nacionales (...).

⁶ La Ley vigente dispone “Modifícase los índices de distribución de las Leyes núms. 23630 y 23871, ampliaciones y complementarias, por los siguientes en Piura y Tumbes (...) b) El 5% para las Universidades Nacionales. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

porcentaje del Fondo Nacional del Canon para la Ciencia y Tecnología del 3%, y reduce el porcentaje de distribución de las Universidades Públicas al 2%.

- 2.18. De acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 27506, Ley del Canon, el canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales. Asimismo, en el objeto de dicha Ley se señala que ella determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas donde se exploten los recursos naturales, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Constitución Política del Perú.⁷
- 2.19. El artículo 77 de la Constitución Política del Estado estipula *“La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon”*. El subrayado es nuestro.
- 2.20. Así también, el artículo 3 de la Ley N° 27506, Ley del Canon, dispone que su ámbito de aplicación se circunscribe al canon que se deriva de la explotación de los recursos naturales expresamente consignados en los artículos siguientes (minero, petrolero, gasífero, hidroenergético, pesquer, forestal). La inclusión de otros tipos de canon en virtud de la explotación de cualquiera de los recursos naturales a que se refiere el Artículo 3 de la Ley N° 26821⁸, requiere obligatoriamente de ley que la cree, según criterios económicos de valor actual y no potencial.

En virtud de la disposición citada para la creación de un nuevo canon como es el denominado “Fondo Nacional Canon para la Ciencia y Tecnología” se requiere que ello se efectúe por ley, según criterios económicos de valor actual, además es necesario que el mismo se encuentre definido en la propuesta, como sucede en el caso de los otros tipos de canon, citados.

- 2.21. Al respecto, la DPP desde el punto de vista técnico manifiesta que *“es conveniente establecer medidas que permitan que dichos recursos se orienten, además, de financiar las actividades de CTI del Sistema Nacional de CTI, al desarrollo de las capacidades en los territorios. En ese sentido, los instrumentos que se implementen con los recursos del canon, sobrecanon y regalías mineras deben establecer criterios para financiar las prioridades de I+D+I de las regiones, y dar prioridad a las entidades que forman parte de ella.”* Asimismo, señala que las modificatorias plantean habilitar a las universidades públicas que recibirán el 2% de los recursos del canon, sobrecanon y regalías mineras, en lo siguiente: i) Los recursos que las universidades nacionales reciban por concepto de regalía serán destinados exclusivamente al financiamiento de proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación, y a su respectiva infraestructura y equipamiento, que potencien su desarrollo. ii) Las universidades pueden, excepcionalmente, utilizar estos recursos para otorgar incentivos económicos al equipo técnico del /proyecto de investigación o innovación, debidamente calificados como tales, que ejecutan proyectos de investigación

⁷ **Artículo 77.-** La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

⁸ Ley de Aprovechamiento de los Recursos naturales.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

científica y tecnológica, condicionados al cumplimiento de objetivos. Ello con la finalidad de permitir mejorar la ejecución de los recursos en proyectos de I+D de las universidades públicas, así como destinar incentivos a los miembros del equipo de investigación, puesto que solo está permitido financiar proyectos de inversión pública.

- 2.22. En ese marco, si bien es necesario y oportuno contar con financiamiento para proyectos en materia de CTI que deriven del canon, se debe tener en cuenta que la propuesta no ha considerado la definición, objeto y ámbito de aplicación de la Ley del Canon los mismos que no estarían acordes con lo que se pretende regular. Por otro lado, al eliminarse y/o modificarse la distribución del canon que era para las universidades públicas de la circunscripción del gobierno regional, esto podría conllevar a la afectación de compromisos previamente pactados a la fecha por dichas entidades, por lo cual dichos aspectos deben ser evaluados y sustentados en la exposición de motivos.
- 2.23. En lo que respecta al uso del canon para investigación y equipamiento, entre otros, debe considerarse la opinión vertida por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto en el Informe N° 041-2021-CONCYTEC-OGPP-OP y Proveído N° 070-2021-CONCYTEC-OGPP que señala que con la *"modificación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506"*, se establece la excepción de dar incentivos económicos por parte de las Universidades; sin embargo, en el párrafo 6 de la *Décima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009*, se señala que los recursos que las universidades públicas reciban por concepto del canon y sobrecanon y regalía minera no pueden utilizarse, en ningún caso, para el pago de remuneraciones o retribuciones de cualquier índole. Por lo cual se deberá precisar que aspectos pueden considerarse como *"incentivos"*. En esta propuesta se sigue manteniendo la frase relacionado a Inversiones (*"Los recursos que las Universidades públicas reciban por concepto de canon serán destinados exclusivamente a la inversión en el financiamiento de proyectos de investigación científica (...)"*). Es de precisar en este aspecto, que cuando se menciona el término *"inversiones"*, se refiere a proyecto de inversión o Inversiones de optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición; y por lo tanto, pasan por el *Invierte.pe*. De lo que se ha podido percibir por parte de las Universidades es que existe una limitación en generar los documentos que respaldan y/o activen estas *"inversiones"*, por lo cual, con esta propuesta normativa, no se garantiza que las universidades utilicen los recursos del canon".

Cabe precisar que la *Décima Tercera Disposición* de la Ley N° 29289, Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, modificada por la Ley N° 29447, tiene vigencia permanente de acuerdo a la *Centésima Décima Primera Disposición Complementaria Final* de la Ley N° 29812. Aunado a ello, la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su artículo 6 prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

En ese sentido, se advierte que subsiste la prohibición de utilizar recursos del canon para el pago de retribuciones de cualquier índole y la creación de bonificaciones para el personal, lo que debe evaluarse a fin de dar viabilidad legal a la propuesta y que está no contravenga las normas presupuestales vigentes.

- 2.24. Finalmente, indicar que se advierte que la EM no desarrolla cuales serían las normas que se derogan lo que podría conllevar a confusión o a diferentes interpretaciones al no tener claro las normas se estarían dejando sin efecto por la norma planteada o inaplicables para ciertos casos.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 3.1 Estando a lo expuesto, y en el marco de las competencias del CONCYTEC, esta Oficina opina que el objeto del Proyecto de Ley N° 7339/2020-CR, Ley del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es de gran importancia al permitir mejorar e incrementar el financiamiento de las actividades de CTI. Sin embargo, existen algunos aspectos que requieren ser evaluados, los mismos que se indican en los numerales 2.4, 2.6, 2.8, 2.9, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.20, 2.22, 2.23 y 2.24 del presente Informe.
- 3.2 Se sugiere considerar los comentarios efectuados por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través del Informe N° 041-2021-CONCYTEC-OGPP-OP y tomar en cuenta las sugerencias de texto (modificatorias) al articulado de la propuesta planteadas por la Dirección de Políticas y Programas de CTI a través del Informe N° 041-2021-CONCYTEC-OGPP-OP y Proveído N° 070-2021-CONCYTEC-OGPP, así como la revisión de aquellos aspectos legales que se han indicado en el presente Informe.
- 3.3 Se recomienda contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de la Producción y del Ministerio de Educación en los aspectos que son de su competencia,

Atentamente,

Eliza Mariela Almendras Fernández
Especialista Legal

Proveído N° 132-2021-CONCYTEC-OGAJ

Fecha: 08 de abril de 2021

Visto el Informe que antecede, el cual hago mío en todos sus extremos, se remite a la Secretaría General para el trámite correspondiente ante la Presidencia del CONCYTEC y su posterior remisión a la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología del Congreso de la República.

Atentamente,

Hugo Vertiz Guido
Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica
CONCYTEC